

DECRETO NÚMERO 206*

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO, DOMICILIO Y FINES

ARTÍCULO 1o. Se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos que establece esta Ley.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Culiacán Rosales, y podrá establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado.

ARTÍCULO 2o. Esta Ley se aplicará a los trabajadores de la educación del Estado de Sinaloa, pensionistas del Ramo, así como a los familiares derecho-habientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I. Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, mediante nombramiento expedido por los titulares que tienen facultades al efecto, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto respectivo.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios al Estado, mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios, o a las que presten servicios eventuales;

- II. Por pensionista, a toda persona a la que se otorgue tal carácter con base en esta Ley; y,
- III. Por familiares derecho-habientes, a quienes esta Ley les concede tal carácter.

ARTÍCULO 4o. El Instituto proporcionará con carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II. Seguro de accidentes y enfermedades de trabajo;
- III. Servicios que eleven los niveles de vida de los beneficiarios de esta Ley;
- IV. Créditos para la adquisición de casas, o terrenos para su construcción, destinados a la habitación familiar del trabajador;
- V. Préstamos hipotecarios;
- VI. Préstamos a corto plazo;
- VII. Préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, con reserva de dominio;
- VIII. Jubilación;

* Publicado en el P.O. No. 31 de 11 de marzo de 1974.

- IX. Pensión por vejez;
- X. Pensión por invalidez;
- XI. Pensión por muerte; y,
- XII. Pago póstumo.

ARTÍCULO 5o. El Ejecutivo del Estado, remitirá al Instituto en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley.

Asimismo, pondrá en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores; y,
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos.

ARTÍCULO 6o. Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Ejecutivo del Estado, los siguientes datos:

- I. Los nombres de los familiares que deban disfrutar de los beneficios que esta Ley concede; y,
- II. Los informes y documentación que se les pidan, relacionadas con la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 7o. El Instituto estará obligado a expedir a los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar sus derechos, según el caso.

ARTÍCULO 8o. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden.

ARTÍCULO 9o. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efectos de formular escalas de sueldo, promedio de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones que debe proporcionar el propio Instituto y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

ARTÍCULO 10. El Instituto formulará el padrón general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, con objeto de que dicho padrón esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 11. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar y administrar los servicios a su cargo;
- II. Recaudar las cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
- III. Proporcionar las prestaciones a que se refiere esta Ley;
- IV. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;

- V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que se requieran para su correcto desempeño;
- VI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VII. Organizar sus dependencias y fijar su estructura y funcionamiento internos;
- VIII. Expedir los reglamentos necesarios para la debida prestación de sus servicios y organización interna; y,
- IX. Las demás que le señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 12. Son órganos del Instituto:

- I. La Junta Directiva; y,
- II. El Director General.

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva es la suprema autoridad del Instituto y estará integrada por siete miembros:

- I. Un Director General, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II. Tres, que serán designados por la Secretaría de Finanzas; y,
- III. Tres, que serán designados por el Sindicato de Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Sinaloa, legalmente constituido.

El Director General fungirá como Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 14. Con excepción del Director General, los demás miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo funcionarios o empleados del Instituto.

ARTÍCULO 15. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan hecho.

ARTÍCULO 16. Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, con excepción del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, con las mismas atribuciones que le corresponda, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical, al momento de la designación; y,
- III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar sobre el tipo de inversiones de los fondos del Instituto, con estricta fijación a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos;

- II. Planificar y llevar a cabo las operaciones y servicios del Instituto;
- III. Dictar los acuerdos que estimen necesarios para proporcionar las prestaciones establecidas en esta Ley;
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;
- V. Nombrar y remover al personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;
- VI. Conferir poderes generales o especiales, a propuesta del Director General;
- VII. Examinar, para su aprobación o modificación en su caso, los balances anuales, el presupuesto de ingresos y egresos, así como el plan de trabajo del Instituto;
- VIII. Aprobar y otorgar gratificaciones a los funcionarios y empleados del Instituto;
- IX. Conceder licencias a sus miembros;
- X. Expedir los reglamentos interiores del Instituto; y,
- XI. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto. Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco miembros de la Junta.

ARTÍCULO 20. Las votaciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo substituya tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del Estado, elegido por los presentes.

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Junta;
- II. Representar al Instituto y a la Junta;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- IV. Rendir anualmente, un informe detallado del estado que guarde el Instituto;
- V. Someter a la decisión de la Junta, los asuntos que sean de su competencia;
- VI. Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente que sean competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la brevedad posible;
- VII. Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, los balances; el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así como el proyecto de plan de labores del Instituto, correspondiente a cada ejercicio anual;
- VIII. Someter a la consideración de la Junta, cada tres años, un balance actuarial del Instituto;

- IX. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- X. Conceder licencias al personal del Instituto;
- XI. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponer a sus empleados las correcciones disciplinarias procedentes;
- XII. Someter a la consideración de la Junta, las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;
- XIII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio sea necesario; y,
- XIV. Las demás que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 23. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará solamente con el sueldo presupuestal y el sobre sueldo, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador con relación a la plaza o cargo que desempeñe, con sujeción al catálogo de empleos y al instructivo para la aplicación del presupuesto de egresos.

Sobre sueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a la carestía e insalubridad del lugar en donde preste sus servicios.

El sueldo básico estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 24 y 29 de esta Ley y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece.

ARTÍCULO 24. Los trabajadores a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, deberán aportar una cuota obligatoria del 8 por ciento del sueldo básico de que disfruten.

ARTÍCULO 25. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en el Gobierno del Estado, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo del Estado está obligado a:

- I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley y las que el Instituto ordene con motivo de su aplicación;
- II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectuaron; y,
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten los interesados.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 27. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión, establecida en los reglamentos y estatutos que rigen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos diversos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y,
- IV. Cuando el trabajador fuere suspendido, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

En los casos mencionados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas a que se refiere el Artículo 24. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

ARTÍCULO 28. Cuando no se hubieran hecho a los trabajadores los descuentos a que refiere esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 25% del sueldo, mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

ARTÍCULO 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al Instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al Instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado hará entrega quincenal al Instituto, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 24 y 29. También entregará quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD

SECCIÓN PRIMERA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 31. En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el profesionista tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo máximo de cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el reglamento de servicios médicos; y,
- II. Cuando se trate de un trabajador cuya enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas, desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al beneficiario un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como el Ejecutivo, darán el aviso correspondiente al Instituto.

ARTÍCULO 32. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista siguientes:

- I. La esposa o en su defecto, la mujer con quien ha vivido en calidad de tal, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor, si con ella tuviera hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;
- II. Los hijos menores de 18 años; y,
- III. Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos; (Ref. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).
- IV. Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales precedentes; (Adic. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).
- V. El esposo de la trabajadora o pensionista que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos, dependa económicamente de ella; y (Adic. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).
- VI. El padre y la madre del trabajador pensionista que originó la pensión.

Las personas a que se refiere este Artículo tendrán el derecho establecido por esta disposición, si reúnen los requisitos siguientes:

- a). Que dependan económicamente en forma total del trabajador o pensionista;
- b). Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la Fracción I del Artículo 31;
- c). Que dichas personas no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley.

(Adic. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).

ARTÍCULO 33. La cuota del seguro a que se refiere este capítulo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. Cuatro por ciento a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute; y,

II. Seis por ciento a cargo del Estado.

Para efecto de la cuota que debe cubrir el Estado, el Instituto remitirá a la Secretaría de Finanzas, los días quince de cada mes, la nómina de pensionistas, con objeto de que dicha Secretaría entregue en la quincena inmediata siguiente, la cantidad que resulte por concepto de aportación del propio Estado.

ARTÍCULO 34. Cuando se haga la hospitalización del beneficiario en los términos del reglamento de servicios médicos, el subsidio establecido en los términos del Artículo 31 se pagará al trabajador o a los familiares derecho-habientes en el orden señalado por el artículo 31 fracción II.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares, a menos que en los casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto, de someterse a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SEGURO DE MATERNIDAD

ARTÍCULO 35. La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o pensionista, o a falta de la esposa la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:

- I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto certifiquen el estado de embarazo.
- II. Ayuda para la lactancia sólo para la mujer trabajadora. Esta prestación se hará extensiva a la esposa o concubina del trabajador o pensionista, en los casos en que por dictamen médico se determine la incapacidad física para amamantar al hijo. Dicha ayuda será proporcional en especie por un lapso de seis meses con posteridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño; y
- III. Una canastilla de maternidad.

Si fueran varias las concubinas del trabajador o del pensionista, ninguna tendrá derecho a las prestaciones indicadas en este capítulo.

ARTÍCULO 36. Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a las prestaciones establecidas en el artículo anterior, será necesario que durante los seis (sic)seis?) meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora beneficiaria o del trabajador del que deriven estas prestaciones.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 37. El trabajador dado de baja por cese o renuncia pero que haya prestado servicios ininterrumpidos durante un mínimo de seis meses anteriores a la suspensión, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas por este capítulo.

Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derecho-habientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL SEGURO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTÍCULO 38. El Instituto se subrogará en los términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado, derivadas de las disposiciones que regulen sus relaciones con los trabajadores a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 39. Los accidentes y enfermedades de trabajo serán certificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la certificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la certificación del Instituto y el dictamen del perito técnico o médico del afectado, el propio Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y, por tanto, obligatorio para el afectado y el Instituto.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de esta Ley, se reputan como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñen su trabajo, o viceversa.

Se consideran enfermedades de trabajo las que reúnan las circunstancias y características señaladas en la Ley y reglamento del trabajo.

ARTÍCULO 41. En caso de accidente o enfermedad de trabajo, el trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, así como hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y,
- II. Licencia con goce de sueldo cuando el accidente o enfermedad de trabajo incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de la incapacidad y será cubierto de la siguiente forma:
 - a) Por el Estado, durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que establezcan los reglamentos; y,
 - b) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado, hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que el trabajador comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad de trabajo, deberá estarse a lo que dispongan los ordenamientos que rijan las relaciones del Estado con los trabajadores a que se refiere esta Ley. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si está en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada la incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 42. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades, aplicable en los términos de los ordenamientos a que se refiere el artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido en el Artículo 23 de esta Ley. El porcentaje se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de aquella.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

ARTÍCULO 43. Al declararse una incapacidad permanente sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso el Instituto podrá ordenar y el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derecho-habientes a que se refiere el artículo 90 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos que hubiera percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un diez por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original. La pensión que resulte en ningún caso será inferior al salario mínimo vigente al concederse la pensión íntegra.

Si el importe del sueldo básico del trabajador al ocurrir el fallecimiento fuera inferior al salario mínimo, la pensión que resulte después de hechas las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, será igual a dicho sueldo básico.

ARTÍCULO 44. Cuando un pensionado por incapacidad permanente, sea parcial o total, fallezca, se observará lo siguiente:

- I. Si el fallecimiento ocurre como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes, en el orden que establece esta Ley, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, disminuyendo dicha pensión en un diez por ciento el segundo año y así sucesivamente en lo subsecuente, hasta llegar al porcentaje indicado en el artículo anterior. La pensión que resulte, en ningún caso será inferior al salario mínimo vigente al concederse la pensión con cuota íntegra;
- II. Si el importe del sueldo básico del trabajador al declararse la incapacidad total permanente o parcial, fuera inferior al salario mínimo, la pensión que resulte después de hechas las deducciones a que se refiere la fracción anterior, será igual a dicho sueldo básico; y,
- III. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad, se entregará a los derechohabientes como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

ARTÍCULO 45. Para la división de la pensión para la viuda, concubina e hijos, en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV de esta Ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina e hijos, en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 92 y 93.

ARTÍCULO 46. No se considerarán accidentes y enfermedades de trabajo:

- I. Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes, provocados por él mismo;

- II. Los que provoque intencionalmente el trabajador;
- III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste; y,
- IV. Los que sean debido a caso fortuito o de fuerza mayor, extraños al trabajo.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES
Y DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 47. El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios adecuados a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

La enajenación de dichas habitaciones podrá hacerse por medio de contrato de compra-venta a plazo con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil del Estado y con arreglo, además, a las siguientes bases:

- I. El trabajador deberá entrar en posesión de la habitación, una vez firmado el contrato respectivo;
- II. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;
- III. En caso de que el Instituto exigiere el pago forzoso del saldo insoluto y con ese motivo se sacare a remate el inmueble, en caso de quedar algún remanente, se entregará al trabajador;
- IV. El caso de rescisión del contrato o de recuperación del inmueble por el Instituto en virtud de la reserva de dominio, el trabajador será considerado como arrendatario durante el tiempo que hubiere ocupado el inmueble, estando obligado a cubrir el importe de las rentas y los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes, hubiere sufrido la habitación.

Si existiere alguna diferencia en favor del trabajador entre lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños o deterioros en su caso, se le hará entrega de aquella una vez hechas las deducciones que procedan. Para los efectos de esta fracción, se estimará como renta mensual la cantidad que se estipule como tal desde el otorgamiento de la escritura de compra-venta; y,

- V. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras correspondientes, serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores. El pago de impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de éstos.
Los pensionistas gozarán de los beneficios de este Artículo en los términos que, dentro de los lineamientos de esta Ley, fije la Junta Directiva del Instituto por medio de acuerdos.

ARTÍCULO 48. El Instituto está facultado, además, para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales y de servicios sociales para los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

ARTÍCULO 49. Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer término, para la adquisición de inmuebles urbanos destinados a la habitación del trabajador, cuando los fondos para dicho préstamo provengan del patrimonio del Instituto.

Los préstamos se destinarán, además a:

- I. Efectuar mejoras y reparaciones en los inmuebles; y,
- II. Redimir los gravámenes que soporten los inmuebles, siempre y cuando hayan sido fincados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este Artículo en los términos que, dentro de los lineamientos de esta Ley, fije la Junta Directiva del Instituto por medio de acuerdos.

ARTÍCULO 50. Los préstamos hipotecarios a que se refiere el artículo anterior se sujetarán en lo conducente a lo establecido por el Artículo 47 y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

ARTÍCULO 51. El Instituto formulará las tablas correspondientes para determinar las cantidades máximas que pueden ser prestadas a los trabajadores según su sueldo, tomando como base que las amortizaciones mensuales no deban sobrepasar el cincuenta por ciento del sueldo o sueldos de que el trabajador disfrute y por los cuales le practique descuentos el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse en la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios será de doscientos mil pesos. (Ref. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).

ARTÍCULO 52. El préstamo no excederá del 85 por ciento del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías reales adicionales, bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito para que emita uno nuevo y, en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva del Instituto resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 53. Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que, mediante acuerdo fije la Junta Directiva, pero en ningún caso será inferior al 8 por ciento, ni excederá del diez por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 54. Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se constituirá un fondo especial con objeto de liquidar y cancelar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley que quedaren insolutos, en caso de fallecimiento del trabajador a quien se hubieren otorgado y en beneficio de sus familiares.

ARTÍCULO 55. La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir dicho fondo, así como los términos en que los interesados deban contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 56. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se

estipulen, un lapso de espera de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos. El adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 57. Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores para su propia habitación, con fondos suministrados por el Instituto, quedarán exentas a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos y derechos estatales y municipales por el término en que se pacte el préstamo hipotecario. Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines, inclusive el arrendamiento. Gozarán también de exención de impuestos y derechos estatales y municipales los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamos y cualquiera otro que celebre el Instituto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 58. Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores de base que hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley cuando menos durante seis meses, conforme a lo siguiente:

- I. La Junta Directiva, mediante acuerdos generales fijará las normas para la determinación del monto de los préstamos, los cuales no deberán exceder del importe de seis meses del sueldo básico del solicitante;
- II. Para que se conceda un préstamo, el solicitante deberá contribuir a un fondo especial de garantía que deberá crearse por acuerdo de la Junta Directiva, mediante el pago de primas en los términos que la propia Junta determine. Estas primas en ningún caso tendrán carácter devolutivo;
- III. En tanto se constituye y esté en condiciones de operancia ese fondo, el Instituto podrá exigir garantía colateral consistente en fianza personal otorgada (sic) otorgada?) por otro contribuyente del Instituto. No podrán ser condeudores (sic) codeudores?) los funcionarios y empleados de confianza del Estado; y,
- IV. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

ARTÍCULO 59. Los trabajadores supernumerarios podrán obtener préstamos a corto plazo conforme a las mismas reglas establecidas para los trabajadores de base y mediante las garantías especiales que determine la Junta Directiva del Instituto, por medio de disposiciones especiales.

ARTÍCULO 60. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo al Instituto, no excederán del 50 por ciento de los sueldos del interesado.

ARTÍCULO 61. El plazo para el pago del préstamo no podrá ser mayor de dieciocho meses, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 62. Los préstamos causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, pero en ningún caso será inferior al 9 por ciento, ni excederá del 12 por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 63. El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales por igual cantidad.

ARTÍCULO 64. No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido una cuarta parte del plazo por el que fue concedido, siempre que hayan

sido cubiertos los abonos de dicho período y que el deudor pague la prima de renovación, la cual fijará la Junta Directiva mediante acuerdos generales.

ARTÍCULO 65. Los adeudos por concepto de préstamos que no fuesen cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al fondo de garantía a que se refiere el artículo 58, fracción II. Sin embargo, quedará subsistente el crédito contra el deudor; pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para su cobro, debiéndose abonar a dicho fondo, las cantidades que se recuperen por la vía legal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, CON RESERVA DE DOMINIO

ARTÍCULO 66. Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto podrán obtener préstamos a que se refiere este Capítulo, constituyendo los bienes adquiridos la garantía del préstamo concedido, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El otorgamiento de los créditos prendarios estará condicionado a la situación económica que guarde el Instituto y al criterio de la Junta Directiva, con objeto de cuidar que el asegurado haga una correcta inversión y que sus ingresos le permitan la capacidad de pago necesaria, y,
- II. Se faculta al Director General del Instituto para formular las reglas y procedimientos que deberán observarse en el otorgamiento de estos créditos, debiendo contar al efecto con la autorización de la Junta Directiva, para ponerlos en vigor.
- III. El plazo máximo para el pago del préstamo no excederá de veinticuatro mensualidades;
- IV. Los préstamos causarán el interés que fije la Junta Directiva del Instituto, mediante acuerdos generales, pero en ningún caso será mayor del 12 por ciento anual sobre saldos insolutos;
- V. El Instituto cobrará una comisión por el manejo de estos créditos, de la manera siguiente:
 - a) Hasta por seis meses, el 1 por ciento sobre el monto total;
 - b) De seis a doce meses, el 1.5 por ciento sobre el monto total; y,
 - c) De doce a veinticuatro meses, el 2 por ciento sobre el monto total.
- VI. El pago del monto total del préstamo se hará en abonos quincenales por igual cantidad e incluirá capital, intereses y comisión;
- VII. El préstamo que se conceda no excederá del 90 por ciento del valor del bien adquirido. El 10 por ciento restante deberá pagarse en efectivo por el trabajador;
- VIII. La falta de pago de dos mensualidades dará derecho al Instituto para dar por rescindido el contrato de crédito y exigir el pago total del adeudo;
- IX. Los adeudos que por concepto de préstamos no fueren cubiertos a su vencimiento, los podrá hacer efectivos el Instituto por los medios legales correspondientes, o, en su caso, recoger el bien constituido en prenda; y

- X. El Instituto adquiere la responsabilidad del préstamo otorgado y la garantía del mismo lo constituye el bien adquirido por el trabajador, del cual será depositario, pero en ningún caso se hará responsable el propio Instituto de la calidad del bien ni de su mantenimiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA JUBILACIÓN Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 67. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez y muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derecho-habientes se encuentren dentro de los supuestos consignados por esta Ley, siempre que satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 68. Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

ARTÍCULO 69. Es compatible el disfrute de dos pensiones, cuando una de ellas se otorgue en base al derecho directo del trabajador y la otra se derive del carácter familiar de esposa o concubina del derechohabiente en los términos de esta Ley. Con esta salvedad, es incompatible el disfrute de toda pensión con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo remunerado por el Estado, si tales cargos o empleos implican la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

El que percibiere pensiones no obstante la incompatibilidad indicada, estará obligado a reintegrar las cantidades relativas, en el plazo que fije el Instituto, pero que en ningún caso será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades percibidas incorrectamente, el pensionista podrá volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este Artículo, perderá todo el derecho a la pensión.

(Ref. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).

ARTÍCULO 70. La edad y parentesco (sic)parentesco?) de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará en los términos de la legislación civil y, la dependencia económica, mediante información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 71. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se acreditare que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión de la pensión y, en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 72. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de la cuota a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho-habientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derecho-habientes, tuviesen el trabajador o el pensionista, por concepto de préstamos a corto plazo o por la adquisición de bienes de consumo duradero, serán cubiertos por derecho-habientes en los plazos que se convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 73. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Sólo podrán ser afectados para hacer efectivas la obligación de suministrar alimentos, por mandato judicial, o para exigir el pago de adeudos con el Instituto.

ARTÍCULO 74. A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión por vejez como por invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del beneficiario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 75. Tienen derecho a jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo regulador, definido por el artículo 80 y su percepción comenzará a partir del día siguiente al en que el trabajador hubiese disfrutado del último sueldo, por haber causado baja. La jubilación que se otorgue, en ningún caso será inferior al salario mínimo vigente al concederse la misma.

Si el importe del sueldo básico del trabajador fuera inferior al salario mínimo, la jubilación será igual a dicho sueldo básico.

SECCIÓN TERCERA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

ARTÍCULO 76. Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

ARTÍCULO 77. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno sólo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen. En consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

ARTÍCULO 78. Toda fracción de tiempo que exceda de seis meses de servicios, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTÍCULO 79. El monto de la pensión se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad, hubiese prestado servicios durante 15 años por lo menos y contribuido al Instituto el mismo lapso, la pensión se calculará aplicando al sueldo regulador, los porcentajes que a continuación se especifican:

15 años de servicios, 50 por ciento;
16 años de servicios, 52 por ciento;
17 años de servicios, 54 por ciento;
18 años de servicios, 56 por ciento;
19 años de servicios, 58 por ciento;
20 años de servicios, 60 por ciento;
21 años de servicios, 63 por ciento;
22 años de servicios, 66 por ciento;
23 años de servicios, 69 por ciento;
24 años de servicios, 72 por ciento;
25 años de servicios, 75 por ciento;
26 años de servicios, 80 por ciento;
27 años de servicios, 85 por ciento;
28 años de servicios, 90 por ciento;
29 años de servicios, 95 por ciento; y

30 años de servicios, 100 por ciento.

ARTÍCULO 80. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión, en los términos de los Artículos 75 y 79, respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos básicos percibidos durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador. (Ref. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).

ARTÍCULO 81. La pensión por vejez que se conceda con cargo al Instituto en ningún caso será inferior al salario mínimo vigente, al concederse la misma, ni exceder del cien por ciento del sueldo regulador.

Si el importe del sueldo básico del trabajador fuera inferior al salario mínimo, la pensión será igual a dicho sueldo.

ARTÍCULO 82. El derecho al pago de la pensión comenzará a partir del día siguiente al en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

SECCIÓN CUARTA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 83. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tuviesen un mínimo de quince años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión se aplicará la tabla contenida en el Artículo 79, en relación con los artículos 80 y 81.

ARTÍCULO 84. No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito del que sea responsable el trabajador; y,
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 85. El otorgamiento de la pensión estará sujeto a lo siguiente:

- I. Solicitud del trabajador o de su representante legal; y,
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, podrá designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre los dictámenes, el Instituto propondrá al interesado una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que su dictamen será inapelable y, por tanto, obligatorio para el interesado y el Instituto.

ARTÍCULO 86. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión en su caso.

ARTÍCULO 87. La pensión por invalidez y su tramitación se suspenderá:

- I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en alguna dependencia pública sujeta al régimen de seguridad social de esta Ley; y,

- II. En caso de que el pensionista o solicitante se nieguen injustificadamente a someterse a las investigaciones que ordene el Instituto, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deban sujetarse, salvo que se trate de persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudarán a partir de la fecha en que el pensionado se someta a tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 88. La pensión será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, el Estado tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituído en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será con cargo al propio Estado.

SECCIÓN QUINTA DE LA PENSIÓN POR MUERTE

ARTÍCULO 89. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y años de servicios, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTÍCULO 90. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo, será el siguiente:

- I. La cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean consanguíneos o adoptivos;
- II. A falta del cónyuge e hijos, la concubina, siempre que hubiera tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;
- III. El cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada esté incapacitado para trabajar o hubiere dependido económicamente de ella; y,
- IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión se entregará a los ascendientes en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en las fracciones en este Artículo, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiera el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 91. El monto de las pensiones se calculará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicio, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiere correspondido al trabajador en los términos de los artículos 79, 80 y 81 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un diez por ciento hasta reducirla al cincuenta por ciento de la pensión original; y,
- II. Al fallecer un jubilado o pensionado por vejez o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley continuarán percibiendo la pensión como sigue:

- a) El 80 por ciento del monto original, durante el primer año;
- b) Del segundo año en adelante se irá rebajando un 10 por ciento y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión. La pensión que resulte en ningún caso será inferior al salario mínimo vigente al concederse la pensión original; y,
- c) Si el importe del sueldo básico del trabajador al concederse la jubilación o la pensión fuera inferior al salario mínimo, la pensión que resulte después de hechas las deducciones establecidas en el inciso anterior, será igual a dicho sueldo.

ARTÍCULO 92. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 93. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina, mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que hubieran disfrutado.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de su cónyuge, a menos que a la muerte del esposo éste hubiera estado pagándole pensión alimenticia por condena judicial, y siempre que no haya personas con mejores derechos a la misma. Cuando la divorciada disfrutara de la pensión en los términos de este Artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviera en concubinato o, si no tiene modo honesto de vivir, previa declaración judicial.

ARTÍCULO 94. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tenga conocimiento de su paradero, quienes tengan derecho a la trasmisión (sic) transmisión?) de la pensión, disfrutarán de la misma, en los términos del artículo 91, fracción II, con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentare, tendrá derecho a disfrutar su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiera sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la trasmisión (sic) transmisión?) será definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PAGO PÓSTUMO

ARTÍCULO 95. El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo de la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil pesos) que se entregará a la muerte de los trabajadores incorporados al propio Instituto, a los beneficiarios que éstos designen y, a falta de designación, a sus herederos legítimos. Para el cumplimiento de esta prestación, el Estado aportará una cuota mensual de \$ 10.00 (diez pesos) por cada trabajador e igual cantidad aportará cada uno de ellos, sin que exista derecho a la devolución de tales cuotas. En iguales términos podrá proporcionarse el pago póstumo a los pensionistas.

El pago a que se refiere este capítulo estará sujeto a lo siguiente:

- I. El Estado hará los descuentos a los trabajadores y pensionistas, haciendo entrega de los mismos al Instituto, a más tardar dentro de los cinco días al en que se hayan efectuado. Los remanentes que queden se incorporarán al fondo destinado para el pago de pensiones. En

aquellos casos de déficit, el fondo mencionado aportará los faltantes para el cumplimiento oportuno de la prestación a que se refiere este capítulo;

- II. El trabajador o pensionista con derecho al pago póstumo, tendrá la obligación de designar ante el Instituto, el documento que consigne su voluntad testamentaria, a los beneficiarios que disfrutarán de esta prestación. Asimismo, el trabajador o pensionista podrán hacer en cualquier tiempo nueva designación de beneficiarios, notificándolo al Instituto;
- III. A falta del documento que consigne la voluntad testamentaria o en caso de nulidad de ésta, el pago de la prestación se hará en la siguiente forma:
 - a) A los herederos testamentarios o en su defecto, a los herederos legítimos del asegurado, en los términos del Código Civil del Estado; y,
 - b) A falta de herederos, el importe del pago póstumo se aplicará al patrimonio del Instituto;
- IV. Con el fin de que el beneficiario compruebe sus derechos, deberá identificarse a satisfacción del Instituto, y presentar el acta de defunción del trabajador o del pensionista fallecido. (Ref. por Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).
- V. Derogada.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 96. El derecho a la jubilación y pensión es imprescindible. Las pensiones caídas y cualquiera otra prestación en dinero con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del propio Instituto.

ARTÍCULO 97. Las obligaciones que en favor del Instituto establece esta Ley con cargo al Estado, prescribirán en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 98. Los trabajadores que al dejar de prestar sus servicios al Estado, no tuvieren derecho a recibir las prestaciones establecidas por el Artículo 4, Fracciones IX, X y XI, conservarán los derechos que hubiesen adquirido en la fecha de la baja, por un lapso igual a la quinta parte del tiempo cubierto con sus cotizaciones, mismo que no deberá exceder de tres años.

ARTÍCULO 99. El trabajador que haya dejado de estar sujeto a los beneficios que establece esta Ley, por cualquier causa y se incorpore a ellos, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, siempre que cotice cuarenta y ocho quincenas como mínimo a partir de la fecha de reingreso.

ARTÍCULO 100. A los jubilados y pensionistas que reingresaren al régimen de seguridad que contiene esta Ley, se les reconocerá el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PATRIMONIO E INVERSIONES DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 101. El patrimonio del Instituto lo constituirá:

- I. Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta Ley;
- II. Las aportaciones que haga el Estado;
- III. Los créditos e intereses con cargo a los trabajadores y al Estado;
- IV. Los intereses, rentas, plusvalías y demás beneficios que se obtengan de las inversiones que, conforme a esta Ley, haga el Instituto;
- V. El importe de las pensiones y jubilaciones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;
- VI. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;
- VII. Las donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que se hicieran a favor del Instituto;
- VIII. Los bienes muebles que el Estado destine y entregue para el servicio público que establece esta Ley; y,
- IX. Cualquiera otra percepción lícita de la que resulte beneficiario el Instituto.

ARTÍCULO 102. Los beneficiarios contribuyentes no adquieren derecho alguno, individual ni colectivo, al patrimonio del Instituto, sino sólo disfrutar de los servicios que proporciona.

ARTÍCULO 103. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y fondos que constituyan el patrimonio del Instituto, gozarán de las franquicias y privilegios, concedidos por las leyes a este tipo de bienes, y estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, tanto estatales como municipales. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTÍCULO 104. Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit que resultara será afrontado por el Estado y los trabajadores a que se refiere esta Ley, en la proporción que a cada uno corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 105. La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTÍCULO 106. Las reservas deberán invertirse en forma tal que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa del interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

ARTÍCULO 107. De los ingresos se depositarán en Instituciones de crédito, las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones inmediatas.

ARTÍCULO 108. Las reservas se invertirán:

- I. Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, el Estado, Instituciones Nacionales de Crédito y demás entidades encargadas del manejo de servicios públicos;
- II. La adquisición y construcción de habitaciones para los trabajadores beneficiarios de esta Ley, así como en bienes muebles e inmuebles, propios para los fines del Instituto;
- III. Préstamos hipotecarios a los trabajadores beneficiarios de esta Ley;
- IV. Préstamos a corto plazo a los propios trabajadores; y,
- V. Las cantidades restantes disponibles para inversión, se destinarán a préstamos hipotecarios y a corto plazo, a valores consignados en la fracción I de este Artículo, a acciones, y títulos financieros, sin que en ningún caso la inversión a que se refiere esta fracción pueda exceder del cinco por ciento del total de las reservas.

ARTÍCULO 109. Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortizaciones, o por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará que se encuentren al corriente en sus servicios.

ARTÍCULO 110. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto contendrá en forma separada la situación de los servicios a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 111. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados a los beneficios de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo. Las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Instituto, quedarán sujetos a las leyes penales vigentes en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112. En todo tiempo, el Estado proporcionará al Instituto los datos que le solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 113. Para que los beneficiarios de esta Ley puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley y los reglamentos que expida el Instituto, establezcan.

ARTÍCULO 114. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tenga el carácter de parte, serán de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Culiacán Rosales.

ARTÍCULO 115. Los servicios médicos que tiene encomendado el Instituto en los términos de los Capítulos IV y V de esta Ley, podrá prestarlos por medio de contratos que celebre con quienes se comprometan a suministrarlos con eficacia.

En tales casos, las personas físicas o instituciones que suscriban dichos contratos, estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que solicite, sujetándose además a las instrucciones, normas técnicas, inspección y vigilanica (sic) vigilancia?) prescrita por el mismo Instituto.

ARTÍCULO 116. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, administrativamente, reglamente esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 117. Los pagadores y encargados de cubrir los sueldos a los funcionarios, empleados y trabajadores a que se refiere esta Ley, estarán obligados a realizar los descuentos que ordene el Instituto, y serán responsables civil o penalmente de sus actos u omisiones. De igual manera están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que consten los descuentos y a suministrar los informes que les soliciten. De no cumplir con lo anterior, serán sancionados con una multa equivalente al 5% cinco por ciento de las cantidades no descontadas.

ARTÍCULO 118. La sanción pecuniaria prevista en el artículo anterior se aplicará igualmente a los funcionarios y empleados del Instituto y serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado, siendo revisable su determinación por la Junta Directiva del Instituto, si se hace valer la inconformidad por escrito dentro de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la sanción. La misma sanción se impondrá a los funcionarios y trabajadores que no presten sus servicios al Instituto, debiendo hacerlo. La sanción se impondrá por la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a la documentación que envíe el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 119. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que señale esta Ley, sin tener el carácter de beneficiario, mediante cualquier engaño, simulación, sustitución de personas derechohabientes o cualquiera otra acción.

ARTÍCULO 120. Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto, el Estado descontará, a petición del mismo, el importe correspondiente a su responsabilidad con la limitación establecida por el artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 121. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen los beneficios establecidos por esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los trabajadores que al entrar en vigor esta Ley se encuentren prestando sus servicios al Estado, se les reconocerán sus derechos de antigüedad. Tales derechos se considerarán como tiempo de contribución al Instituto, para los fines de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los trabajadores que tengan derecho a jubilación o a pensión al entrar en vigor esta Ley y así lo soliciten, serán jubilados o pensionados con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto empezará a cubrir las jubilaciones y pensiones por vejez, invalidez y muerte, a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. Quienes adquieran derechos a

dichas prestaciones antes de esa fecha, le serán cubiertos por el Estado en los términos de esta Ley, en cualquier tiempo que lo soliciten.

ARTÍCULO QUINTO. Las prestaciones a que se refieren los Capítulos VI, VII y VIII se irán haciendo efectivas en proporción a las posibilidades del Instituto.

ARTÍCULO SEXTO. El pago de los subsidios por incapacidad, establecidas en los Capítulos IV y V, serán cubiertos por el Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las prestaciones establecidas en los Capítulos IV y V de esta Ley, serán proporcionados por el Instituto una vez que hayan quedado sin efecto los contratos de subrogación que tengan celebrados el Ejecutivo del Estado con las Instituciones encargadas de proporcionarlos, a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos del artículo 95 de este ordenamiento, los jubilados y pensionados del Ramo de Educación, tienen un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de que entre en vigor, para hacer uso del derecho que les otorga dicho precepto.

ARTÍCULO NOVENO. Los jubilados y pensionados a que se refiere el artículo anterior, tienen derecho al pago póstumo, mediante el pago de una cuota mensual de \$ 20.00 veinte pesos, estando obligado el Estado a aportar otro tanto de dicha cuota.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el Artículo 29, párrafo segundo. Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el Instituto, los que servirán de base a la Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio Instituto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

LIC. VÍCTOR MANUEL GUERRA FÉLIX
Diputado Presidente

JESÚS MARÍA VÁZQUEZ ROCHÍN
Diputado Secretario

MANUEL OSUNA FÉLIX
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ALFREDO VALDÉS MONTOYA

El Oficial Mayor en funciones de

Secretario General de Gobierno
LIC. EDUARDO NIEBLA ALVAREZ

TRANSITORIOS

(De la Reforma, según Decreto No. 5, publicado en el P. O. No. 12 de 27 de enero de 1978).

PRIMERO. El Estado y los Trabajadores incrementarán sus aportaciones proporcionalmente, en la medida que resulte de los estudios actuariales correspondientes, en caso de que el ISSSTESIN no pudiese absorber, con las aportaciones actuales, el monto de las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones o derechos motivados por el presente Decreto.

SEGUNDO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

SILVESTRE PÉREZ LORENZ
Diputado Presidente

TELÉSFORO MICHEL SOTO
Diputado Secretario

JOSÉ FÉLIX BUSTAMANTE
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
ALFONSO G. CALDERON

El Secretario General de Gobierno
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO

El Secretario de Finanzas del Estado
C.P. ROBERTO WONG LEAL